

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 140-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 036413-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EXPLO DRILLING PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral 2382-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2382-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°917-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y que se encuentra contenida en el registro N° 036413-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad del auto impugnado ya que considera que la misma ha señalado que no puede merituar las pruebas alcanzadas como el formulario Declaración Pago 601 – PDT Renta IGV Mensual del periodo abril 2019, Reportes del PLAME de dicho periodo; ya que la Autoridad Administrativa de Trabajo indicó que solo se podría tomar en cuenta lo verificado por el inspector de trabajo. Considera que la constatación de hechos realizada por el inspector de trabajo solo constituye un mecanismo de ayuda a fin de identificar en esa etapa el cumplimiento o no de los requisitos, sin existir norma alguna mediante la cual se haya dispuesto que luego de dicha verificación no se pueda presentar algunos de los documentos sujetos a calificación, lo cual a su parecer vulneraría el principio de razonabilidad, así como el principio de verdad material mediante el cual se exige que en el procedimiento la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Que, la Resolución Directoral N° 917-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado se desprende que el empleador ha omitido la presentación de documentos que determinen en forma objetiva el nivel de ventas necesario para establecer el nivel de afectación económica.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 12.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, siendo que en el presente caso se discute si se ha probado la afectación económica alegada como una causal por la empresa. Siendo así, revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1394-



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 140-2020-GRA/GRTPE

2020, se aprecia en el numeral 6 del punto IV que, sobre "Verificación documentaria referida a la causal alegada por el nivel de la afectación económica" que el inspector indica que: "Requirió al empleador la documentación establecida en los literales a) y b) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, documentación que ha sido parcialmente presentada por el empleador, toda vez que aportó el Formulario Declaración Pago 601 – PDT Renta IGV Mensual del periodo abril 2020, así como Reportes del PLAME del mismo periodo en donde se tiene el valor de las ventas y de la masa salarial. Empero, el empleador no ha presentado los mismos documentos correspondientes al mes equivalente del año anterior, es decir abril 2019. Estando al Requerimiento notificado por segunda vez, el empleador ha presentado al correo del Inspector, las constancias de presentación de estos reportes ante SUNAT, es decir, el documento de cargo, más no los reportes en sí, siendo por tanto imposible evidenciar los valores de venta y la masa salarial de abril 2019, información sin la cual no es posible calcular los ratios que determinan los criterios del nivel de afectación económica. Consecuentemente, respecto a la causal alegada, en el proceso inspectivo no se ha podido evidenciar esta por la falta de presentación de documentación referente a abril 2019" Razón por la que se aprecia que al faltar la indicada documentación, el inspector no pudo proceder al cálculo de las ratios y compararlas entre sí para comprobar si se había superado los puntos porcentuales requeridos para establecer la afectación económica alegada; siendo por esto que la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar la afectación económica, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente es quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, es necesario recalcar que la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para la aprobación de la Suspensión Perfecta de Labores debe darse en la etapa de la verificación inspectiva; dado que en el numeral 3.2. del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 se señala que la comunicación de la Suspensión Perfecta de Labores: "Está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4." aspecto que se desarrolla con mayor profundidad en el D.S. N° 011-2020-TR, indicando en su numeral 7.1. del artículo 7° que: "Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada" indicándose en el numeral 7.2 que la Autoridad Inspectiva de Trabajo reporta lo hallado sobre el nivel de afectación económica que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en la comunicación a la que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, siendo que para tal efecto el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario así como los formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios. Así, al no haberse presentado la totalidad de estos documentos, referentes a los del periodo de abril del 2019, para poder calcularse las ratios y verificar los puntos porcentuales de afectación; el inspector dejó constancia de esta falta de documentación que le impidió verificar la afectación económica alegada.

Que, sumado a lo anterior, debe tenerse presente que una vez realizado el informe por parte del inspector de trabajo, es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien procederá a su valoración como se señala en el numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR: "Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 140-2020-GRA/GRTPE

y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal siendo que la solicitud presentada por la empresa fue desaprobada dado que la información consignada en la declaración jurada no guardaba correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo.

Ahora bien, sobre lo indicado por la empresa de que la Autoridad Administrativa de Trabajo habría considerado que solo se podría tomar en cuenta lo verificado por el inspector de trabajo, se debe tener presente lo expuesto hasta el momento referente a que es precisamente la Autoridad Inspectiva de Trabajo la competente para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada; recordando lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo respecto a las funciones de la inspección de trabajo: “Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no puede limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo” siendo que el D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 011-2020-TR han designado la función para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo; función que no podría ser usurpada por la Autoridad Administrativa de Trabajo en razón que cumple otras funciones como es la de evaluar el informe realizado por el inspector de trabajo y determinar la procedencia de las causales de suspensión perfecta de labores. Además de lo anterior debe tenerse presente que el procedimiento de la Suspensión Perfecta de Labores se encuentra sujeto a plazos legales para sus actuaciones; razones por las que no se habrían vulnerado los principios de razonabilidad y de verdad material.

Que, por otro lado, este despacho considera necesario analizar lo referente al recurso de reconsideración, siendo que este se encuentra establecido para la Suspensión Perfecta de Labores en el numeral 7.6 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR como recurso factible de interposición en contra de la Resolución Dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo; por su parte el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 219° que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” siendo que aquí quedaría por dilucidar aquello que puede entenderse como “Nueva prueba”. Así, se tiene que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, situación que no se ha presentado en el presente procedimiento pues la documentación referente al Formulario Declaración Pago 601 – PDT Renta IGV Mensual Reportes del PLAME del periodo abril 2020 se encuentra indicada en el D.S. N° 011-2020-TR como necesaria para probar la afectación económica siendo que además esta fue solicitada por el inspector de trabajo comisionado sin que la misma haya sido presentada por la empresa; por lo que la presentación de esta documentación no puede tratarse de una “Nueva prueba” en estricto sino más bien que la empresa pretende utilizar el recurso de reconsideración como un medio para subsanar la documentación que no presentó en su debido momento.

Que, de lo anterior, se aprecia la falta de documentación por parte de la empresa que sustente que por la afectación económica se encuentra imposibilitada de aplicar el trabajo remoto así como de otorgar la licencia



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 140-2020-GRA/GRTPE

con goce de haber compensable, documentación que debió ser presentada durante la actuación inspectiva de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **EXPLO DRILLING PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra del Auto Directoral N° 2382-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelada, Auto Directoral N° 2382-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 917-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprueba la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores contenida en el Registro N° 036413-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EXPLO DRILLING PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

